



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2026 – Año de la Grandeza Argentina"

PROYECTO DE LEY

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Evaluación de la Política Ambiental y Climática, en adelante "la Comisión", que se regirá por la presente ley y por su reglamento interno.

ARTÍCULO 2º.- Objeto. La Comisión tiene por objeto fortalecer el control parlamentario sobre la implementación, eficacia, resultados y cumplimiento de las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental y toda la normativa en esta materia, las políticas públicas y los compromisos regionales e internacionales de la República Argentina adquiridos a partir de la firma de diversos tratados, convenciones y pactos en materia ambiental y climática, los que generan responsabilidades internacionales, así como promover la transparencia, la rendición de cuentas, la participación pública y la mejora continua del marco normativo.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito material. El seguimiento y la evaluación comprenderán:

- a) Las leyes nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental, sus normas complementarias de alcance federal y sus reglamentaciones.
- b) Las demás leyes nacionales, planes, programas, fondos, instrumentos económicos, regímenes de información y políticas públicas con incidencia ambiental o climática directa y significativa.
- c) Los tratados internacionales ambientales y climáticos vigentes para la República Argentina; las obligaciones jurídicas derivadas de ellos; y, según su naturaleza y efectos, las decisiones, compromisos, contribuciones, planes, informes y comunicaciones nacionales adoptados o presentados en sus respectivos marcos institucionales.
- d) La asignación y ejecución de los recursos presupuestarios destinados a la política ambiental y climática, o con incidencia directa y significativa sobre ella.
- e) Los mecanismos de coordinación interjurisdiccional y federal necesarios para la aplicación efectiva de las normas de presupuestos mínimos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

f) El vínculo con el Consejo Federal de Ambiente, órgano de concertación ambiental por excelencia.

ARTÍCULO 4°.- Naturaleza y límites. La Comisión ejerce funciones parlamentarias de seguimiento, evaluación, recomendación, cooperación institucional y promoción de la participación. No ejerce funciones administrativas, jurisdiccionales ni sancionatorias; no sustituye a las autoridades de aplicación, a los organismos de control ni a las comisiones permanentes de cada Cámara; no altera las jurisdicciones locales ni el dominio originario de los recursos naturales reconocido a las provincias por el artículo 124 de la Constitución Nacional.

TÍTULO II - INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5°.- Integración legislativa. La Comisión estará integrada por ocho (8) diputadas y diputados y ocho (8) senadoras y senadores, designados por las presidencias de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios.

La integración deberá respetar la proporcionalidad de las representaciones políticas, asegurar la pluralidad parlamentaria y observar la paridad de género. En cada delegación de Cámara ningún género podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de las designaciones. La regla se considerará cumplida durante una vacancia transitoria cuando la integración originaria hubiera respetado la paridad y el reemplazo se efectúe dentro del plazo y con los criterios establecidos en el artículo 6. Al distribuir los cargos deberán procurarse, además, una adecuada representación federal y la participación de las comisiones permanentes con competencia ambiental de ambas Cámaras.

La totalidad de las autoridades de la Comisión no podrá pertenecer a un mismo bloque o interbloque parlamentario.

ARTÍCULO 6°.- Duración y reemplazos. Las y los legisladores integrantes durarán en sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenezcan y podrán ser nuevamente designados. Las vacantes deberán ser cubiertas dentro de los treinta (30) días corridos de producidas, conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior y preservando las representaciones política y de género correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Autoridades. La Comisión elegirá anualmente una presidencia, una vicepresidencia y dos (2) secretarías. La presidencia será ejercida en forma alternada por una o un integrante de cada Cámara. La vicepresidencia corresponderá a la Cámara distinta de aquella que ejerza la presidencia y a un bloque o interbloque diferente. Cada Cámara ejercerá una de las secretarías.

ARTÍCULO 8°.- Funcionamiento, quórum y decisiones. La Comisión funcionará durante las sesiones ordinarias, su prórroga, las sesiones extraordinarias y el receso del Congreso. Se reunirá con la periodicidad que determine su reglamento y, como mínimo, una vez cada dos (2) meses.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El quórum se conformará con la mayoría absoluta de sus integrantes legislativos, incluyendo al menos tres (3) integrantes de cada Cámara. Las decisiones se adoptarán por mayoría de las y los legisladores presentes, salvo que esta ley o el reglamento establezcan una mayoría especial. En caso de empate, la presidencia tendrá voto dirimente.

Las y los integrantes podrán formular informes, recomendaciones u opiniones de minoría. Las y los integrantes del Consejo Federal Científico y Social Asesor no integrarán el quórum ni participarán en las votaciones parlamentarias.

ARTÍCULO 9º.- Reglamento interno. La Comisión dictará su reglamento interno dentro de los sesenta (60) días corridos de su constitución. En lo no previsto serán de aplicación supletoria los reglamentos de ambas Cámaras y, en caso de divergencia, el de la Cámara a la que pertenezca quien ejerza la presidencia durante el período correspondiente.

TÍTULO III - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10.- Funciones. Son funciones de la Comisión:

- a) Realizar el seguimiento y la evaluación periódica de la implementación, eficacia, resultados y cumplimiento de las normas y políticas comprendidas en el artículo 3º.
- b) Verificar la presentación oportuna, integridad, calidad, publicidad y comparabilidad de los informes que las leyes ambientales y climáticas ordenan presentar al Congreso de la Nación, al Poder Legislativo, a autoridades públicas o a la ciudadanía.
- c) Evaluar, según su naturaleza y efectos jurídicos, el cumplimiento nacional de las obligaciones y compromisos derivados de los tratados internacionales ambientales y climáticos y de las decisiones adoptadas en sus respectivos marcos institucionales.
- d) Monitorear la elaboración, actualización e implementación del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, las estrategias de largo plazo, los inventarios de gases de efecto invernadero, los informes bienales de transparencia y las demás comunicaciones internacionales pertinentes.
- e) Analizar la asignación, suficiencia, ejecución, distribución territorial y resultados de los recursos presupuestarios destinados a objetivos ambientales y climáticos, así como los gastos, beneficios fiscales o inversiones públicas con incidencia ambiental o climática directa y significativa.
- f) Diseñar y mantener un sistema público de indicadores de cumplimiento, implementación, resultados e impacto.
- g) Identificar vacíos, superposiciones, contradicciones, dificultades de aplicación o disposiciones que puedan obstaculizar el cumplimiento de los objetivos ambientales y climáticos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- h) Formular recomendaciones a los poderes públicos y elaborar propuestas o anteproyectos de modificación, actualización o nueva regulación, para su remisión a las comisiones permanentes competentes y a las y los legisladores integrantes.
- i) Promover la coordinación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Gabinete Nacional de Cambio Climático, los consejos federales o asesores competentes y las autoridades de aplicación.
- j) Convocar audiencias públicas, reuniones informativas, consultas, mesas técnicas y otras instancias participativas de alcance nacional o regional.
- k) Recibir presentaciones, información, estudios y propuestas de personas, comunidades, instituciones científicas, universidades, organizaciones sociales, sindicales, profesionales y productivas, y remitirlas a las autoridades competentes cuando corresponda.
- l) Solicitar estudios, informes técnicos y asistencia a los órganos y organismos del Congreso y promover, dentro de las competencias de cada institución, la realización de auditorías o evaluaciones por los organismos de control.
- m) Aprobar un plan anual de trabajo, informes periódicos, un informe anual de evaluación y los informes temáticos que considere necesarios.

ARTÍCULO 11.- Requerimientos de información. La Comisión podrá requerir información, documentos, bases de datos, antecedentes, planes, indicadores, evaluaciones, series presupuestarias y toda otra documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones al Poder Ejecutivo nacional y a las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156, sus modificatorias, que actúen en su órbita o tengan competencia material vinculada con el ámbito definido en el artículo 3°, así como a los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional sea parte.

Los requerimientos deberán ser precisos, fundados y vinculados con las competencias de la Comisión. La información será remitida preferentemente en formato digital, abierto, accesible, reutilizable y procesable por medios automáticos, sin perjuicio de las excepciones de acceso legalmente establecidas. Los requerimientos dirigidos a otros poderes del Estado, al Ministerio Público y a órganos con autonomía constitucional o legal se canalizarán mediante mecanismos de cooperación institucional, con respeto de su autonomía y de las normas que regulan su funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- Deber de colaboración y plazos. Las autoridades y organismos alcanzados por el primer párrafo del artículo anterior deberán prestar colaboración y responder los requerimientos dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de su recepción. Por razones fundadas y comunicadas antes del vencimiento, podrán solicitar una única prórroga por un plazo que no exceda de otros quince (15) días hábiles administrativos.

La respuesta incompleta deberá identificar la información faltante, explicar las razones de su indisponibilidad e indicar, en su caso, la fecha prevista para su producción. Las restricciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

de acceso deberán invocarse en forma individualizada y fundada, de conformidad con las Leyes 25.831, 27.275 y 25.326 y con las demás normas aplicables.

La falta de respuesta o la negativa infundada será registrada y publicada por la Comisión y comunicada a las presidencias de ambas Cámaras, a la Jefatura de Gabinete de Ministros y a los organismos de control competentes, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales de control parlamentario.

ARTÍCULO 13.- Comparecencias e invitaciones. La Comisión podrá invitar a autoridades y funcionarios de la Administración Pública Nacional, o requerir su comparecencia cuando ello resulte procedente conforme a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos de las Cámaras, para brindar información técnica o de gestión. Podrá asimismo invitar a autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, representantes de organismos interjurisdiccionales, personas expertas y representantes de entidades públicas o privadas.

Cuando se considere necesaria la comparecencia de un ministro en los términos del artículo 71 de la Constitución Nacional, la Comisión propondrá la correspondiente convocatoria a cualquiera de las Cámaras.

Los pedidos dirigidos a personas o entidades privadas sólo podrán referirse a información cuya producción o entrega resulte exigible conforme a una obligación legal específica. En los demás casos, su participación será voluntaria o se canalizará por intermedio de la autoridad competente.

TÍTULO IV - INFORMES E INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 14.- Registro Público de Obligaciones de Información Ambiental y Climática. Créase, en el ámbito de la Comisión, el Registro Público de Obligaciones de Información Ambiental y Climática. El Registro identificará, como mínimo:

- a) La norma o instrumento que establece la obligación.
- b) La autoridad u organismo responsable.
- c) El objeto, contenido mínimo, periodicidad, fecha de vencimiento y destinatario del informe o presentación.
- d) La fecha de recepción o publicación, el enlace al documento y el formato en que se encuentra disponible.
- e) El estado de cumplimiento, integridad y publicidad de la obligación.
- f) Las observaciones, requerimientos y recomendaciones efectuados por la Comisión.

El Registro distinguirá entre informes destinados al Congreso o al Poder Legislativo, informes de publicación o remisión a otras autoridades y presentaciones internacionales. Será



H. Cámara de Diputados de la Nación

actualizado en forma continua y deberá permitir la consulta histórica y la descarga de sus datos.

ARTÍCULO 15.- Remisión de informes. Las autoridades nacionales competentes deberán remitir a las presidencias de ambas Cámaras y a la Comisión, en forma simultánea, copia íntegra de los informes que la legislación ambiental o climática ordene presentar al Congreso de la Nación o al Poder Legislativo.

Los informes ambientales o climáticos comprendidos en el artículo 3° cuya publicación o presentación ante otra autoridad nacional o internacional sea obligatoria deberán ser remitidos a la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su emisión o presentación.

La remisión deberá incluir sus anexos, bases metodológicas, metadatos, series utilizadas y documentación complementaria. Las restricciones de acceso se registrarán por las Leyes 25.831, 27.275 y 25.326 y por las demás normas aplicables. Cuando una restricción alcance sólo a una parte del documento, deberá remitirse y publicarse una versión que permita acceder al resto de la información. La entrega se realizará en formatos accesibles y, cuando corresponda, abiertos y procesables por medios automáticos.

ARTÍCULO 16.- Sistema de indicadores. La Comisión, con la asistencia del Consejo Federal Científico y Social Asesor, aprobará y actualizará una metodología pública de indicadores para evaluar:

- a) El cumplimiento formal y temporal de las obligaciones legales, reglamentarias e internacionales.
- b) La disponibilidad, calidad, continuidad, comparabilidad, accesibilidad y desagregación territorial de la información.
- c) Los recursos presupuestarios asignados y ejecutados, su distribución territorial y su correspondencia con objetivos y metas.
- d) El grado de implementación de planes, programas, instrumentos y medidas.
- e) Los productos, resultados e impactos ambientales y climáticos, incluidas las tendencias del estado del ambiente y las presiones que lo afectan.
- f) La progresividad, no regresión, equidad intergeneracional, enfoque de derechos, transición justa, igualdad de género y situación de las personas y comunidades especialmente vulnerables.
- g) El acceso a la información, la participación pública, la coordinación federal y la respuesta estatal a las recomendaciones formuladas.

La metodología deberá identificar fuentes, líneas de base, metas, periodicidad, responsables, márgenes de incertidumbre y mecanismos de revisión. Utilizará prioritariamente



H. Cámara de Diputados de la Nación

información oficial, sin excluir evidencia científica independiente debidamente identificada y evaluada.

ARTÍCULO 17.- Evaluación del informe anual sobre la situación ambiental. Al 30 de junio de cada año, la Comisión verificará la presentación del informe anual previsto en el artículo 18 de la Ley 25.675 y de la información climática incorporada conforme al artículo 27 de la Ley 27.520, correspondientes al período anual anterior.

Si el informe hubiera sido recibido hasta esa fecha, la Comisión realizará una audiencia pública y publicará, dentro de los noventa (90) días corridos de su recepción y, en todo caso, antes del 30 de septiembre, una evaluación técnica sobre su presentación oportuna, integridad, consistencia metodológica, evolución de los principales indicadores, ejecución presupuestaria, cumplimiento de recomendaciones anteriores y necesidades de mejora.

Si al 30 de junio el informe no hubiera sido presentado, la Comisión deberá, antes del 30 de septiembre, publicar una constancia de situación, requerir su remisión, realizar la audiencia pública y producir una evaluación provisional con la información disponible, identificando sus limitaciones y dejando constancia del incumplimiento cuando corresponda. Recibido el informe con posterioridad, publicará una evaluación complementaria dentro de los noventa (90) días corridos.

ARTÍCULO 18.- Informe anual de la Comisión. La Comisión aprobará y publicará, antes del 30 de noviembre de cada año, un informe sobre el período anual anterior y los avances verificados durante el año en curso. El informe contendrá, como mínimo:

- a) El estado de cumplimiento de las obligaciones registradas conforme al artículo 14.
- b) La evaluación de las principales leyes, políticas, planes, programas y compromisos internacionales seleccionados en el plan anual de trabajo.
- c) El análisis presupuestario y de resultados correspondiente.
- d) Los pedidos de información realizados, las respuestas recibidas y los incumplimientos registrados.
- e) Las audiencias, consultas y actividades participativas desarrolladas y la consideración otorgada a los aportes recibidos.
- f) Las recomendaciones, propuestas normativas y prioridades de seguimiento para el período siguiente.
- g) Las opiniones o informes de minoría y las opiniones técnicas emitidas por el Consejo Federal Científico y Social Asesor.

ARTÍCULO 19.- Informes temáticos. La Comisión podrá elaborar informes temáticos, sectoriales o regionales cuando la relevancia, urgencia o complejidad de un asunto lo



H. Cámara de Diputados de la Nación

justifique. Los informes deberán individualizar las fuentes utilizadas, distinguir hechos, datos, inferencias y recomendaciones, e incluir las opiniones de minoría que se presenten.

TÍTULO V - COMPROMISOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 20.- Registro y calendario internacional. La Comisión mantendrá un inventario actualizado de los tratados internacionales ambientales y climáticos vigentes para la República Argentina y un calendario público de sus principales obligaciones de implementación, información, revisión y participación institucional.

Los instrumentos políticos o programáticos no vinculantes serán registrados en una categoría diferenciada, sin ser calificados como tratados ni confundidos con obligaciones jurídicas internacionales.

ARTÍCULO 21.- Información sobre procesos internacionales. Antes del 31 de marzo de cada año, la autoridad nacional competente remitirá a la Comisión el calendario previsto de informes, comunicaciones, actualizaciones de compromisos y reuniones internacionales relevantes en materia ambiental y climática.

La Comisión podrá solicitar, con antelación razonable, información sobre los lineamientos y prioridades que la República Argentina sostendrá en las conferencias de las partes u otras reuniones de órganos internacionales, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo nacional en la conducción de las relaciones exteriores y de las reservas legalmente establecidas. Podrá formular recomendaciones públicas no vinculantes.

La autoridad competente remitirá copia de las presentaciones nacionales definitivas y de las observaciones, revisiones o recomendaciones internacionales recibidas dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su presentación o recepción. El acceso, tratamiento y publicidad de esa documentación se regirán por las excepciones legalmente aplicables; cuando corresponda, la autoridad remitirá una versión pública y fundará de manera individualizada toda reserva.

TÍTULO VI - COORDINACIÓN FEDERAL Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- Articulación con el COFEMA. La Comisión establecerá un mecanismo permanente de cooperación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), respetando su autonomía, su integración federal y las competencias de las jurisdicciones que lo componen. A tal efecto podrá:

- a) Invitar a la presidencia y a la secretaría ejecutiva del COFEMA a participar, al menos dos (2) veces por año, de reuniones destinadas a examinar la implementación federal de las leyes ambientales y las propuestas legislativas relevantes.
- b) Recibir, sistematizar y considerar las resoluciones, recomendaciones, informes y propuestas legislativas del COFEMA.
- c) Remitir al COFEMA propuestas o consultas para su consideración, sin carácter vinculante.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Organizar reuniones regionales, mesas técnicas e intercambios de información e indicadores.

e) Invitar al COFEMA a proponer representantes para integrar el Consejo Federal Científico y Social Asesor conforme al artículo 26.

ARTÍCULO 23.- Cooperación con otros órganos. La Comisión coordinará, dentro de las competencias de cada organismo, con el Gabinete Nacional de Cambio Climático y su Consejo Asesor Externo, las autoridades nacionales de aplicación, los consejos federales pertinentes, los organismos científicos y técnicos y los entes interjurisdiccionales ambientales. La cooperación tendrá por finalidad intercambiar información, evitar duplicaciones y aprovechar las capacidades institucionales existentes.

ARTÍCULO 24.- Participación pública. La Comisión garantizará instancias abiertas, oportunas, accesibles y federales de participación. Deberá realizar al menos dos (2) audiencias públicas por año, una de las cuales estará destinada a la evaluación del informe anual sobre la situación ambiental y otra tendrá alcance regional o federal.

Los proyectos de metodología de indicadores y los asuntos que la Comisión determine serán sometidos a consulta pública por un plazo no menor de quince (15) días hábiles. Las convocatorias, documentos de base, aportes recibidos, registros de las reuniones y una matriz que exponga su consideración deberán publicarse en el sitio institucional.

La participación será consultiva. Cuando la recomendación final se aparte de manera sustancial de los resultados o de los aportes relevantes que guarden relación directa con el objeto de la convocatoria, la Comisión deberá expresar públicamente sus fundamentos.

TÍTULO VII - CONSEJO FEDERAL CIENTÍFICO Y SOCIAL ASESOR

ARTÍCULO 25.- Creación y naturaleza. Créase el Consejo Federal Científico y Social Asesor de la Comisión, en adelante "el Consejo Asesor", como órgano permanente, interdisciplinario, plural, federal y consultivo. Sus integrantes tendrán voz técnica, pero no integrarán el quórum ni participarán en las votaciones parlamentarias de la Comisión.

ARTÍCULO 26.- Integración. El Consejo Asesor estará integrado por dieciocho (18) personas de reconocida idoneidad y trayectoria, conforme a la siguiente representación:

- a) Cuatro (4) representantes del ámbito científico y académico: dos (2) de universidades nacionales y dos (2) del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.
- b) Cinco (5) representantes de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria acreditada en ambiente, cambio climático, conservación, derechos de acceso, justicia ambiental o desarrollo sostenible.
- c) Dos (2) representantes de pueblos indígenas, comunidades locales o poblaciones directamente vinculadas con la protección de bienes ambientales colectivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Dos (2) representantes de entidades profesionales o técnicas con conocimientos relevantes para la evaluación de políticas ambientales y climáticas.
- e) Un (1) representante de organizaciones sindicales de alcance nacional.
- f) Un (1) representante de entidades productivas de alcance nacional.
- g) Tres (3) representantes propuestos por el COFEMA, procurando diversidad regional.

La integración deberá respetar la paridad de género, la diversidad disciplinaria y una representación territorial equilibrada. Una misma persona no podrá ocupar simultáneamente más de una representación sectorial.

ARTÍCULO 27.- Selección, mandato e incompatibilidades. La selección de las representaciones previstas en los incisos a) a f) del artículo 26 se realizará mediante procedimientos públicos, abiertos y transparentes. La Comisión aprobará los criterios de evaluación, convocará a la presentación de antecedentes por un plazo no menor de veinte (20) días hábiles y habilitará un período de observaciones públicas no menor de diez (10) días hábiles. La designación requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los integrantes legislativos de la Comisión.

Las personas previstas en el inciso g) del artículo 26 serán propuestas institucionalmente por el COFEMA y designadas por la Comisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos e incompatibilidades establecidos en esta ley. La Comisión podrá solicitar fundadamente una nueva propuesta cuando la persona nominada no reúna dichos requisitos.

Las y los integrantes durarán dos (2) años y podrán ser nuevamente designados por una sola vez. Sus funciones serán ad honorem, sin perjuicio del reintegro de gastos de traslado y estadía debidamente acreditados cuando deban participar de actividades federales convocadas por la Comisión.

No podrán integrar el Consejo Asesor las y los legisladores nacionales ni las autoridades políticas superiores del Poder Ejecutivo nacional, con excepción de la representación institucional propuesta por el COFEMA. Antes de asumir y anualmente deberán presentar una declaración pública de intereses y deberán excusarse en los asuntos respecto de los cuales exista un conflicto real, potencial o aparente.

La remoción por incumplimiento grave de deberes, inasistencias reiteradas, falsedad u omisión relevante en la declaración de intereses requerirá decisión fundada de los dos tercios de las y los integrantes legislativos presentes, previa oportunidad de efectuar descargo.

ARTÍCULO 28.- Funciones y funcionamiento del Consejo Asesor. Corresponde al Consejo Asesor:

- a) Asistir técnicamente a la Comisión y participar con voz en las reuniones públicas a las que sea convocado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Proponer prioridades de seguimiento, indicadores, metodologías, fuentes de información y mecanismos de evaluación.
- c) Emitir opiniones técnicas sobre los informes legales, el informe anual de la Comisión, los compromisos internacionales y las propuestas normativas sometidas a su consideración.
- d) Proponer audiencias, consultas, estudios y actividades regionales.
- e) Elaborar informes propios y opiniones de mayoría o minoría, que serán públicos.

El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez por trimestre. Sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes y aprobará sus opiniones por mayoría de los presentes, sin perjuicio del derecho a presentar opiniones individuales o de minoría. Dictará sus reglas operativas, que deberán ser aprobadas por la Comisión.

TÍTULO VIII - ORGANIZACIÓN, TRANSPARENCIA Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29.- Secretaría técnica. La Comisión contará con una secretaría técnica y administrativa permanente, interdisciplinaria y común a ambas Cámaras. Su organización, dependencia administrativa, dotación y régimen presupuestario serán instrumentados mediante decisión conjunta de las presidencias de ambas Cámaras, con respeto de la autonomía de cada una. Su integración priorizará personal permanente del Congreso con formación en derecho, políticas públicas, ciencias ambientales, cambio climático, economía, presupuesto, información y evaluación.

La secretaría técnica asistirá a la Comisión y al Consejo Asesor, administrará los registros y sistemas de información, preparará documentos técnicos, dará seguimiento a los requerimientos y garantizará la preservación y publicidad de la documentación.

ARTÍCULO 30.- Cooperación institucional. La Comisión podrá requerir asistencia técnica a la Oficina de Presupuesto del Congreso, la Biblioteca del Congreso de la Nación y demás organismos parlamentarios. Asimismo podrá remitir antecedentes, solicitar informes o proponer la consideración de auditorías y evaluaciones a la Auditoría General de la Nación, al Defensor del Pueblo de la Nación y a los restantes órganos de control, dentro de sus respectivas competencias y procedimientos.

ARTÍCULO 31.- Transparencia y publicidad. La actividad de la Comisión y del Consejo Asesor será pública, con las excepciones previstas en las Leyes 25.831, 27.275 y 25.326 y en las demás normas aplicables. En un sitio institucional único deberán publicarse, en formatos accesibles y abiertos:

- a) La integración, antecedentes y declaraciones de intereses de sus integrantes.
- b) El reglamento, el plan anual de trabajo, las agendas, convocatorias, actas, registros de asistencia y versiones taquigráficas o audiovisuales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Los pedidos de información, respuestas, prórrogas, incumplimientos y documentación recibida.
- d) El Registro Público de Obligaciones de Información Ambiental y Climática y el sistema de indicadores.
- e) Los informes, recomendaciones, opiniones de mayoría y minoría, aportes recibidos y propuestas normativas.
- f) La ejecución presupuestaria correspondiente al funcionamiento de la Comisión y del Consejo Asesor.

Cuando una excepción alcance sólo a una parte de un documento, la Comisión deberá publicar una versión pública mediante la disociación, anonimización o testado de los datos protegidos, preservando el acceso al resto de la información.

ARTÍCULO 32.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas correspondientes al Poder Legislativo Nacional. Las presidencias de ambas Cámaras adoptarán las medidas administrativas necesarias para asegurar recursos técnicos, humanos y operativos suficientes, procurando el aprovechamiento de las capacidades existentes.

ARTÍCULO 33.- Disposiciones transitorias. La Comisión deberá constituirse dentro de los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley. Durante su primer período anual, la presidencia corresponderá a la Cámara de Diputados.

Dentro de los ciento veinte (120) días corridos de su constitución deberá convocar el procedimiento de integración del Consejo Asesor y aprobar la primera versión del Registro Público de Obligaciones de Información Ambiental y Climática.

Dentro de los doscientos cuarenta (240) días corridos de su constitución deberá aprobar, previa consulta pública, la metodología inicial del sistema de indicadores y su primer plan anual de trabajo.

ARTÍCULO 34.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

María Inés Zigarán
Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto propone crear, en el ámbito del Congreso de la Nación, una Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Evaluación de la Política Ambiental y Climática. Su finalidad principal es cubrir una debilidad institucional concreta: el Congreso sanciona leyes ambientales, aprueba tratados, define fondos y recibe informes, pero no cuenta con una comisión bicameral permanente específicamente dedicada a organizar de manera sistemática e integrada el control sobre su aplicación efectiva, sus resultados, su financiamiento y el cumplimiento de las obligaciones de información.

La función legislativa no se agota en la sanción de normas. La Constitución Nacional proporciona al Congreso diversas herramientas de información, fiscalización y control: la convocatoria a ministros prevista en el artículo 71; las obligaciones del jefe de Gabinete de Ministros establecidas en los artículos 100 y 101; y el examen del presupuesto y de su ejecución. A su vez, las leyes y los reglamentos parlamentarios han instrumentado pedidos de informes, comisiones de seguimiento y órganos bicamerales especializados. Estas herramientas permiten verificar si las leyes producen los efectos perseguidos, identificar obstáculos de implementación y corregir oportunamente el marco normativo.

La necesidad de este control es especialmente intensa en materia ambiental. La política ambiental es transversal, interjurisdiccional, técnicamente compleja y depende de la continuidad de información comparable a lo largo del tiempo. Una norma puede encontrarse formalmente vigente y, sin embargo, carecer de reglamentación, presupuesto, autoridad operativa, información suficiente, coordinación federal o metas verificables. Sin una instancia que reúna esos elementos, el control queda fragmentado entre pedidos individuales de informes, reuniones informativas y debates circunstanciales.

La propuesta tiene como antecedente directo el capítulo denominado "El rol del Congreso en el control de la implementación de leyes: desafíos y propuestas en materia ambiental", elaborado por Dolores Martínez y publicado en la Agenda Ambiental Legislativa 2025 del Círculo de Políticas Ambientales. Ese trabajo constató la inexistencia de una comisión bicameral ambiental y propuso una Comisión Bicameral Mixta de Seguimiento de Políticas Ambientales, con representación política equilibrada, participación de especialistas y atribuciones para solicitar informes, realizar audiencias públicas, producir evaluaciones mediante indicadores y formular modificaciones legislativas.

El presente proyecto recoge ese núcleo, pero lo desarrolla en un régimen integral. Define la integración y el funcionamiento parlamentario; separa las decisiones legislativas de la participación técnica externa; establece plazos de respuesta; crea registros e indicadores; incorpora el seguimiento presupuestario e internacional; institucionaliza la relación con el COFEMA; y determina productos, procedimientos participativos y obligaciones de publicidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Ley General del Ambiente 25.675 establece en su artículo 18 que el Poder Ejecutivo debe elaborar y presentar anualmente al Congreso un informe sobre la situación ambiental del país, con un análisis de la sustentabilidad ecológica, económica, social y cultural de todo el territorio nacional. Este informe constituye el principal instrumento general de rendición de cuentas ambiental ante el Poder Legislativo.

La Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global dispone en su artículo 27 que el Poder Ejecutivo debe incorporar a ese informe anual un análisis y evaluación de las medidas implementadas y a implementarse en el marco del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. No se trata necesariamente de un informe independiente, sino de un componente climático obligatorio del informe previsto por la Ley General del Ambiente.

La Ley 26.639, que establece el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, en su artículo 10 inciso d), obliga a la autoridad nacional de aplicación a elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y del ambiente periglacial, así como sobre los proyectos o actividades que se desarrollen en esas áreas, y a remitirlo al Congreso. El texto del proyecto utiliza deliberadamente la expresión "periódico" y no "anual", respetando la redacción legal vigente. La Ley 26.639 fue modificada por la Ley 27.804, publicada en abril de 2026, sin que esa reforma alterara la obligación contenida en el citado artículo 10 inciso d).

Existen otras obligaciones relevantes. El artículo 8° de la Ley 26.168 ordena a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo informar anualmente al Congreso sobre las iniciativas, acciones y programas ejecutados. El artículo 20 inciso k) de la Ley 27.621 exige un informe anual sobre los avances de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral para presentar ante el Poder Legislativo y la ciudadanía. A su vez, la Ley 25.916, en su artículo 25 inciso b), exige a la autoridad de aplicación elaborar un informe anual, aunque no ordena expresamente su publicación o remisión al Congreso; la Ley 27.592, en su artículo 10, exige publicar en el sitio web de la autoridad de aplicación un informe anual sobre el cumplimiento de sus disposiciones. Todos ellos constituyen insumos relevantes para evaluar la aplicación de la política pública.

La mera recepción de documentos no equivale a control parlamentario. Es necesario verificar su presentación oportuna, contenidos mínimos, consistencia metodológica, series, indicadores, ejecución presupuestaria y respuesta a observaciones previas. Por eso el proyecto crea un Registro Público de Obligaciones de Información Ambiental y Climática y establece una evaluación específica del informe anual sobre la situación ambiental.

El proyecto no limita el seguimiento a una constatación binaria de presentación o ausencia de informes. Ordena construir un sistema de indicadores que permita evaluar cumplimiento normativo, disponibilidad y calidad de datos, recursos presupuestarios, implementación de instrumentos, resultados e impactos. También exige identificar fuentes, líneas de base, metas, periodicidad, responsables y márgenes de incertidumbre.

Este enfoque responde a un problema frecuente: confundir actividades administrativas con resultados. La cantidad de reuniones, capacitaciones o expedientes tramitados puede ser relevante, pero no demuestra por sí misma que haya mejorado la calidad ambiental, disminuido un riesgo o avanzado una meta climática. Los indicadores



H. Cámara de Diputados de la Nación

deben vincular recursos, productos, resultados e impactos, y permitir comparaciones temporales y territoriales.

El seguimiento presupuestario es inseparable de esta tarea. Una política sin recursos suficientes o con baja ejecución puede existir formalmente y ser materialmente ineficaz. La República Argentina es parte de numerosos tratados internacionales ambientales y climáticos. Su cumplimiento requiere legislación, políticas, presupuestos, información periódica, participación en órganos internacionales y presentación de informes o comunicaciones. El Congreso interviene en la aprobación de los tratados y debe contar con capacidad institucional para conocer cómo se implementan las obligaciones asumidas.

En materia climática, el Acuerdo de París y su marco de transparencia incluyen las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, los inventarios, las comunicaciones nacionales y los informes bienales de transparencia. En otros regímenes existen informes sobre biodiversidad, desertificación, humedales, especies, sustancias químicas y residuos peligrosos, con el alcance, la periodicidad y los efectos que establecen cada tratado y las decisiones aplicables adoptadas en su marco. Las modalidades no son uniformes; por eso el proyecto crea un inventario y calendario internacional flexible, en lugar de establecer una nómina rígida.

También se distingue entre tratados jurídicamente vinculantes e instrumentos políticos o programáticos no vinculantes. Esta precisión evita calificar erróneamente como tratados a documentos como agendas, marcos o declaraciones internacionales. La Comisión podrá evaluar medidas internas, presentaciones e información, pero no sustituirá al Poder Ejecutivo en la conducción de las relaciones exteriores. Sus recomendaciones serán públicas y no vinculantes.

El artículo 41 de la Constitución Nacional atribuye a la Nación el dictado de presupuestos mínimos de protección y a las provincias las normas necesarias para complementarlos, sin alterar las jurisdicciones locales. El artículo 124 reconoce a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales. La eficacia de la legislación ambiental depende, por ello, de mecanismos de coordinación y cooperación y no de una relación jerárquica entre la Nación y las jurisdicciones.

El artículo 23 de la Ley General del Ambiente establece el Sistema Federal Ambiental e instrumenta su funcionamiento a través del Consejo Federal de Medio Ambiente. Los artículos 24 y 25 completan ese marco mediante la regulación de recomendaciones para la adecuada vigencia y aplicación de las leyes de presupuestos mínimos y la ratificación del Acta Constitutiva del COFEMA y del Pacto Federal Ambiental. La Comisión debe escuchar y articular con el COFEMA, pero no supervisarlos como si fuera un organismo subordinado al Congreso nacional. Por esa razón, el proyecto establece reuniones institucionales, intercambio de resoluciones y propuestas, mesas regionales y representación en el Consejo Asesor, al mismo tiempo que limita el deber obligatorio de responder requerimientos a los organismos nacionales y a los entes interjurisdiccionales en los que la Nación sea parte.

La Comisión Bicameral estará integrada exclusivamente por ocho diputados y ocho senadores, siguiendo modelos legales consolidados como la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo de la Ley 26.122 y la bicameral prevista por la Ley 26.522. El número permite representación plural sin generar un cuerpo excesivamente grande.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La participación externa se institucionaliza a través de un Consejo Federal Científico y Social Asesor de dieciocho integrantes. Sus opiniones serán públicas; podrá proponer indicadores, metodologías y prioridades; participará en reuniones; y podrá emitir informes de mayoría y minoría. Pero no integrará el quórum ni votará decisiones parlamentarias. De ese modo se preserva la responsabilidad política de las y los legisladores y, al mismo tiempo, se evita reducir la intervención científica y social a invitaciones ocasionales.

El procedimiento de selección será público, con presentación de antecedentes y observaciones ciudadanas para las representaciones científicas, sociales y sectoriales. Las representaciones institucionales del COFEMA seguirán un procedimiento específico de propuesta y verificación de requisitos. Se contemplan paridad, federalismo, diversidad disciplinaria, mandatos limitados, declaraciones de intereses, recusación y remoción fundada. Estas reglas son indispensables para disminuir riesgos de captura sectorial y dar trazabilidad a las opiniones técnicas.

La proporcionalidad de los bloques es la regla tradicional de integración de las comisiones parlamentarias. No obstante, proporcionalidad y equilibrio político no son conceptos idénticos. Para fortalecer el carácter plural, el proyecto dispone que las autoridades no puedan pertenecer íntegramente a un mismo bloque o interbloque, que la presidencia y vicepresidencia correspondan a cámaras y espacios diferentes, y que existan informes de minoría.

La integración de ocho miembros por Cámara reproduce la solución de la Ley 26.122. Se regulan mandato, reemplazos, alternancia, actividad durante el receso, quórum con presencia mínima de ambas Cámaras, decisiones, voto dirimente en caso de empate y reglamento supletorio. Estos aspectos no deben quedar enteramente librados a una reglamentación posterior, porque constituyen las condiciones básicas para que la Comisión pueda funcionar de manera efectiva.

Los organismos nacionales deberán responder los requerimientos de la Comisión dentro de quince días hábiles, con una única prórroga fundada. Las restricciones de acceso deberán invocarse de manera individualizada y conforme a los regímenes de información ambiental, acceso a la información pública y protección de datos personales. El incumplimiento no habilita a la Comisión a sancionar, pero será público y se comunicará a las presidencias de las Cámaras, a la Jefatura de Gabinete y a los organismos de control competentes.

La Comisión podrá invitar a autoridades y funcionarios y requerir su comparecencia cuando ello resulte procedente conforme a la Constitución, las leyes y los reglamentos de las Cámaras. Tratándose de ministros, se preserva el mecanismo constitucional del artículo 71: la Comisión deberá proponer la convocatoria a una de las Cámaras. Tampoco se atribuyen potestades generales para compeler a particulares. La información privada sólo podrá exigirse cuando exista una obligación legal específica; en los demás casos la participación será voluntaria o se canalizará mediante la autoridad de aplicación.

Estas limitaciones son deliberadas. La Comisión no será una autoridad ambiental paralela, una fiscalía, un tribunal ni un órgano sancionador. Tampoco controlará directamente el poder de policía provincial. Su valor institucional estará en la producción de información pública, la evaluación, la visibilización de incumplimientos y la generación de recomendaciones y propuestas normativas fundadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Ley General del Ambiente reconoce la participación como un instrumento central de la política ambiental. El Acuerdo de Escazú, aprobado por la Ley 27.566, refuerza los derechos de acceso a la información y participación pública en asuntos ambientales. La Comisión constituye un ámbito adecuado para canalizar conocimientos, experiencias territoriales y propuestas que hoy ingresan al Congreso de forma dispersa.

Por eso se prevén al menos dos audiencias anuales, consultas públicas para la metodología de indicadores y otros asuntos relevantes, publicación de documentos de base y una matriz que explique cómo fueron considerados los aportes. La obligación de fundamentar un apartamiento sustancial de los aportes relevantes evita que la audiencia se convierta en un acto puramente formal, sin conferirle carácter vinculante ni transformar la participación en una votación mayoritaria.

Las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Senado y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de Diputados conservan plenamente su función legislativa y de dictamen. La nueva bicameral tendrá una función horizontal y principalmente ex post: reunir información de ambas Cámaras, seguir la aplicación de las normas, evaluar resultados y proponer mejoras. Sus anteproyectos y recomendaciones serán remitidos a las comisiones permanentes competentes y no sustituirán su intervención.

Una comisión de seguimiento no puede depender exclusivamente del trabajo eventual de los despachos políticos. Necesita memoria institucional, series de datos, metodologías estables y personal capaz de analizar legislación, políticas públicas, presupuesto e información científica. Por eso se crea una secretaría técnica común a ambas Cámaras, cuya organización y dependencia serán instrumentadas mediante decisión conjunta de sus presidencias, y se prioriza el aprovechamiento del personal permanente del Congreso.

La cooperación con la Oficina de Presupuesto del Congreso, la Biblioteca del Congreso, la Auditoría General de la Nación, prevista en el artículo 85 de la Constitución Nacional, el Defensor del Pueblo y otros órganos permitirá utilizar capacidades existentes sin confundir competencias. La Comisión podrá solicitar asistencia o remitir antecedentes, mientras que cada organismo actuará conforme a sus procedimientos propios.

La publicidad es la principal herramienta de eficacia del sistema. Integrantes, declaraciones de intereses, agendas, asistencia, pedidos, respuestas, incumplimientos, informes, indicadores, opiniones y ejecución presupuestaria estarán disponibles en un sitio institucional único. La regla será la publicidad, con las excepciones previstas en los regímenes de información ambiental, acceso a la información pública y protección de datos personales. Cuando una restricción alcance sólo a una parte de un documento, deberá producirse una versión pública que preserve el acceso al resto de la información.

La creación de la Comisión permitirá transformar obligaciones dispersas de información y control en un sistema parlamentario permanente. No se propone una nueva autoridad de aplicación ni una estructura destinada a gestionar políticas ambientales. Se crea una comisión bicameral específicamente dedicada a integrar capacidades de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas que actualmente se encuentran distribuidas entre distintos órganos y procedimientos.

La combinación de representación política plural, asesoramiento científico y social, indicadores, control presupuestario, articulación federal, seguimiento internacional y



H. Cámara de Diputados de la Nación

participación pública puede reducir la distancia entre la sanción formal de una ley y su cumplimiento efectivo. Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.